



Sentencia Constitucional No.080

Granada (Meta), veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de Tutela No.2020-00093-00
Accionante: María Olfa Nery Naranjo Rojas
Accionada: Capital Salud EPS
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por Maria Olfa Nery Naranjo Rojas contra Capital Salud EPS.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Maria Olfa Nery Naranjo Rojas, solicitó el amparo a los derechos fundamentales *“a la salud en conexidad con la vida, la seguridad social”*, los que considera vulnerados por la accionada.

Como fundamento de la acción de tutela la accionante relató, sucintamente, que es una persona de la tercera edad que padece de problemas de salud a causa de la patología HEMIPARESIA IZQUIERDA POR TRAUMA MEDULAR Y LUMBAR, para lo cual requiere tratamiento especializado y medicamentos. El día 24 de junio de 2020 el doctor JORGE NICOLAS MUÑOZ RODRIGUEZ, con cedula de ciudadanía número 80.097.372 médico especialista FISIATRA ordenó el tratamiento y entrega de los medicamentos denominados PREGABALINA CAPSULAS 150MG 180 UND (TRATAMIENTO PARA 3 MESES), BACLOFENO TABLETAS 10MG 270 UND (TRATAMIENTO PARA E MESES) y TOXINA BOTULINICA 500/1U POLVOS PARA RECONSTITUIR 3 AMPOLLAS, los cuales requiere con urgencia. Desde esa misma fecha se han acercado a las instalaciones de CAPITAL SALUD EPS ubicada en el municipio de Granada Meta, para que esta entidad realice la entrega de los medicamentos requeridos lo cual no ha sido posible ya que según manifiesta el mismo se encuentra excluido del POS y por ende no pueden entregar. Al día de hoy 10 de julio de 2020 no ha sido posible que la EPS CAPITAL SALUD le entregue dichos medicamentos, y le manifiestan que debe ir a la IPS SIKUANY para que esta realice la entrega pero en esta IPS informa que no es posible ya que son medicamentos NO POS, situación que es de suma gravedad ya se pone en riesgo la salud del paciente por el no suministro a tiempo de los insumos requeridos.

Como pretensiones la accionante solicita se ordene a Capital Salud EPS y a Sikuany LTDA, AUTORIZAR, MATERIALIZAR Y REALIZAR LA ENTREGA del medicamento, denominados PREGABALINA CAPSULAS DE 150MG 180 UND (TRATAMEINETO PARA 3 MESES), BACLOFENO TABLETAS DE 10MG 270 UND (TRATAMIENTO PARA 3 MESES) y TOXINA BOTULINICA DE 500/1U POLVOS 3 AMPOLLAS, necesarios para combatir los problemas que padece. Que como quiera que dicho tratamiento debe ser suministrado de manera periódica y de por vida, el mismo se realice de manera satisfactoria sin dilaciones ni demora de ningún tipo, así mismo que la entidad prestadora del servicio de salud proporcione los gastos de traslado a la ciudad de GRANADA- META, para reclamar dicho insumo o en su defecto los entregue en el lugar de domicilio del paciente. En el momento le han autorizado el BACLOFENO Y LA PREGABALINA en la ciudad de ACACIAS en la IPS AUDIFARMA, quienes le han negado la

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción de Tutela No.50313-4089001-2020-00093-00
Accionante: María Olfa Nery Naranjo Rojas
Accionada: Capital Salud EPS
Acto Procesal: Sentencia



entrega en más de 3 ocasiones, siempre porque la autorización está mal diligenciada o que no hay plataforma, y también porque el mypres no está autorizado por la super salud (esto lo debe hacer capital salud).

Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la accionada, vinculando a la Secretaria Departamental de Salud del Meta, la Superintendencia de Salud, IPS Sikuaný LTDA, Audifarma, Centro Oriente., para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

CONTESTACION A LA ACCION DE TUTELA

La IPS AUDIFARMA, a través de la señora Adriana María Ardila Bolívar, informó que respecto a la demora que presenta la entrega de medicamentos, se tiene que en relación al medicamento BACLOFENO TABLETA 10 MG, se procedió con la validación correspondientes para la entrega donde se evidencia que la usuaria solicitó la entrega del medicamento desde el pasado 15 de mayo de 2020, sin embargo, se evidencia la siguiente novedad: "El MIPRES no se encuentra programado. 20200122167016948138 externo: aud2454 NO PROGRAMADO Causa: CODIGO COMERCIAL NO ENCONTRADO", situación que impidió en el momento la dispensación del medicamento, sin embargo, este posteriormente se logra dispensar el 21 de mayo de 2020 en el CAF Acacias. Asimismo, se identificó que respecto al medicamento PREGABALINA TABLETA O CAPSULA 150 MG fue dispensado el 3 de julio de 2020. Ahora bien, frente al medicamento TOXINA BOTULINICA 500U/1U POLVOS PARA RECONSTITUIR, se validó en el portal WEB de CAPITAL SALUD EPS y no se identifican autorizaciones para la entrega de este medicamento. Así las cosas, se indica que no se evidencian nuevas autorizaciones generadas para la entrega de los medicamentos a la accionante, por lo cual se solicita respetuosamente requerir a CAPITAL SALUD EPS con el fin de que valide y si es el caso proceder a generar los ordenamientos la paciente para que mi representada proceda con la entrega. Finalmente, procedo a indicar que mí representada en temas relacionados con emisión de autorizaciones, no tiene intervención alguna, por cuanto no se encuentra dentro de su objeto social, encontrándose entonces, supeditada a lo debidamente autorizado por CAPITAL SALUD EPS, dado que es la encargada de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación de los servicios de salud, por tanto, la orden en el fallo debe ser exclusivamente acatada por la EPS. Es decir, no es la responsable directa de garantizar la dispensación, porque sus facultades se limitan a la autorización brindada por la EPS y a la disponibilidad que brindan los laboratorios productores. De conformidad con lo anterior expuesto, respetuosamente se solicita al honorable despacho desvincular a AUDIFARMA S.A, de la presente acción constitucional promovida por MARIA OLFA NERY NARANJO ROJAS y archive la misma, una vez que se hayan superado los hechos que fundaron la presente reclamación Constitucional.

La Secretaría Departamental de Salud del Meta, solicitan sean desvinculados pues no han vulnerado derechos fundamentales de la afectada.



La Superintendencia de Salud, solicitan sean desvinculados de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sikuany LTDA, solicitó la desvinculación del referente proceso toda vez que Sikuany Ltda., no es quien ha vulnerado los derechos fundamentales del usuario. se declare la improcedencia en la falta de legitimación de la causa por pasiva a favor de Sikuany Ltda., toda vez que los medicamentos NO PBS no están pactados contractualmente con la EPS CAPITAL SALUD por lo cual no nos corresponde la entrega de estos medicamentos, hasta que no se logre un aval por parte de la EPS.

Debe dejarse claridad que obra constancia en el expediente, de comunicación telefónica con la accionante Maria Olfa Nery Naranjo Rojas, al abonado 3116398471, quien manifestó que a la fecha Capital Salud EPS no le ha materializado la entrega del medicamento, objeto de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares; siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

En el punto al derecho a la salud, la Corte Constitucional ha manifestado que: *“La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad. En este sentido la faceta mitigadora, cumple su objetivo en la medida en que se pueda lograr amortiguar los efectos negativos de la enfermedad, garantizando un beneficio para las personas tanto desde el punto de vista físico, psíquico, social y emocional. Así las cosas, cuando las personas se encuentran en una situación de riesgo se deben tomar todas las cautelas posibles de modo que se evite provocar una afectación de la salud en alguno de esos aspectos.”*¹

Sendero jurisprudencial del cual se desprende que el derecho a la salud es un derecho fundamental, y revisado el expediente se constata que la afectada es una

¹ Corte Constitucional Sentencia T-548 de 2011.



persona de 64 años que padece de HEMIPARESIA IZQUIERDA POR TRAUMA MEDULAR Y LUMBAR razón por la que requiere los medicamentos TOXINA BOTULINICA 500U/1U/ POLVOS PARA RECONSTRUIR DOSIS 1500 DURACION 6 MESES CANTIDAD 3 AMPOLLAS que se encuentra prescrita en formula medica MIPRES N° 20200624115020039831, BACLOFENO 10MG/1U/TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA 0 MILIGRAMOS PARA 90 DIAS CANTIDAD 270 TABLETAS, PREGABALINA 150MG/1U/ CAPSULAS DE LIBERACIÓN NO MEDIFICADA CANTIDAD 180 CAPSULAS que la negación de este servicio obviamente le afecta su salud y de no ser tratada conforme lo ordenado por el médico tratante, genera un riesgo grave a su salud, situación que no puede desconocer la EPS frente a la materialización oportuna de los procedimientos o suministros ordenados por el galeno tratante. Toda vez la señora Maria Olfa Nery Naranjo Rojas una persona de mayor que carece de recursos económicos y que manifiesta necesitar con urgencia los medicamentos ordenados por el especialista tratante.

Al día 24 de julio de 2020, no se le ha suministrado los medicamentos y la afectada se ha visto privada de ellos más de un mes, omisión de la EPS, que origina un riesgo en la salud del afectado, desconociendo la resolución No. 1604 de 2013 que establece el mecanismo excepcional de entrega de medicamentos en un lapso no mayor de 48 horas, después de que el afiliado reclama los medicamentos.

De entrada ha de dejar claridad este Estrado Judicial que la accionada merece toda la atención del servicio de salud por parte de la EPS Medimás, pues sus condiciones actuales de salud no pueden verse ni ser desentendidas por cuanto irían en contravía de los derechos constituciones hoy solicitados en protección.

De ahí que, corresponde a Capital Salud EPS, la obligación de prestar el servicio de salud de manera continua y sin dilaciones administrativas conforme a lo ordenado por el médico tratante y frente a la gravedad del diagnóstico de la enfermedad padecida.

Igualmente encuentra este Despacho Judicial que ante el silencio de la EPS, ésta no lo exime de su responsabilidad frente a la obligación que como entidad prestadora del servicio de salud, le debe y merece a sus usuarios conforme las prescripciones del galeno tratante, más aún cuando se trata de un sujeto de protección constitucional, pues nótese que no tuvo en cuenta el riesgo para la salud y por ende la vida de la afectada, si se ve privada de la atención médica requerida. La sola autorización de los procedimientos y medicamentos que requiera la accionante, no suple el cumplimiento de sus derechos, pues es la materialización de la entrega de ellos la que garantiza el derecho que tiene toda persona al acceso a la salud de alto nivel.

Es así como en la legislación colombiana, considera como uno de sus principios incluidos en la Ley 1751 de 2015, el cual taxativamente expresa que la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones, asociado a llevar acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial



protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y **personas de escasos recursos**, grupos vulnerables y sujetos de especial protección. De otra parte en su artículo 2° al referirse a la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud indica "El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud" y en su artículo 6 reafirma el principio de oportunidad en la prestación del mismo.

De acuerdo a la Ley Estatutaria 1751 de 2015, establece en su *Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.*

Lo anterior significa, que la afectada se encuentra frente a una BARRERA que le impide materializar el goce efectivo y real de su derecho fundamental a la salud, y de pasó restringe y limita con carácter absoluto el derecho fundamental a la salud; por lo tanto, se amenaza y se pone en peligro su derecho fundamental a la salud causándole un daño a su calidad de vida.

Así las cosas, de acuerdo a lo anteriormente descrito, la encargada de cumplir y de suplir todas las necesidades de sus afiliados es Capital Salud EPS, quien debe velar porque su red de prestadores de servicios más conocidas como IPS, atiendan de una manera pertinente a sus inscritos, velando por la calidad de los servicios requeridos, así como también que no puede pretender excusarse en que son simplemente los aseguradores y que subcontratan para la prestación de servicios, dejando a la deriva su relación con el contrato que suscriben con el afiliado, que para el caso en concreto no se puede apartar de su responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones como Entidad Prestadora de Salud poniendo barreras administrativas para el acceso al goce efectivo del derecho a la salud.

Finalmente, este despacho observa que a la fecha de proferir la presente sentencia constitucional, no se aportó prueba alguna que demuestre la materialización de la entrega de los medicamentos objeto de tutela.

Ante dicha situación no puede este juzgado permitir que continúe la dilación del servicio médico requerido por la afectada, más aun cuando por la naturaleza de la patología y la ausencia del tratamiento médico puede ocasionarse perjuicio en la salud y calidad de vida de la afectada.



Así las cosas, las EPS tienen el deber y la obligación de garantizar el servicio de salud de sus afiliados, para ello pueden contratar con la IPS que cuente con el servicio solicitado por la afiliada.

Ahora bien frente a la pretensión de ordenar a Capital Salud EPS, entregue los insumos médicos en el lugar de domicilio, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T -092 de 2018 ha precisado que:

“El suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad[46].

Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

4.5.2. Adicionalmente, existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos. Para esta Sala de Revisión, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico.

Así, por ejemplo, en la Sentencia T-460 de 2012[47], esta Corporación estudió la solicitud de amparo de una mujer de la tercera edad en un delicado estado de salud, representada por el Personero de Heliconia, en la que se solicitó que un medicamento no POS autorizado por el Comité Técnico Científico, le fuera entregado en su población de residencia y no en la ciudad de Medellín. En dicha oportunidad, con fundamento en que la falta de entrega del medicamento en su lugar de domicilio implicaba una limitación irrazonable al acceso eficiente al sistema de salud, esta Corporación amparó los derechos fundamentales “de acceso y prestación integral del servicio de salud y vida digna de la accionante”. Por esta razón, se ordenó a la EPS accionada entregar los medicamentos prescritos por el médico tratante, en la IPS autorizada para tal fin en el municipio de Heliconia[48].”

Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción de Tutela No.50313-4089001-2020-00093-00
Accionante: María Olfa Nery Naranjo Rojas
Accionada: Capital Salud EPS
Acto Procesal: Sentencia



4.5.3. En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.”

Al caso, la accionante, es una persona de avanzada edad, que vive sola y tiene una patología que dificulta su movilidad, además de que carece de recursos, y se le dificulta su desplazamiento hasta otro municipio para reclamar los medicamentos ordenados, motivo por el cual este despacho debe garantizar que por todos los medios se allegue de manera oportuna los medicamentos TOXINA BOTULINICA 500U/1U/ POLVOS PARA RECONSTRUIR DOSIS 1500 DURACION 6 MESES CANTIDAD 3 AMPOLLAS que se encuentra prescrita en formula medica MIPRES N° 20200624115020039831, BACLOFENO 10MG/1U/TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA 0 MILIGRAMOS PARA 90 DIAS CANTIDAD 270 TABLETAS, PREGABALINA 150MG/1U/ CAPSULAS DE LIBERACIÓN NO MEDIFICADA CANTIDAD 180 CAPSULAS, en la ciudad de Granada, Meta. Es obligación de la Entidades Prestadoras de Salud suministrar a sus afiliados los medicamentos o cualquier servicio médico ordenado por el galeno tratante, que ante las especiales circunstancias que presenta la afectada, se requiere el suministro de los insumos en el lugar de domicilio. Como sujeto de especial protección constitucional, le corresponde a este ente judicial tutelar los derechos incoados dentro del escrito de tutela ante la evidente vulneración generada por la EPS.

Según el artículo 131 del Decreto-Ley 019 de 2012:

“Las Entidades Promotoras de Salud tendrán la obligación de establecer un procedimiento de suministro de medicamentos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados, a través del cual se asegure la entrega completa e inmediata de los mismos.

En el evento excepcional en que esta entrega no pueda hacerse completa en el momento que se reclamen los medicamentos, las EPS deberán disponer del mecanismo para que en un lapso no mayor a 48 horas se coordine y garantice su entrega en el lugar de residencia o trabajo si el afiliado así lo autoriza. (Subrayas fuera del texto)

Así las cosas, por mandato normativo y jurisprudencial está reconocido el suministro de los medicamentos de manera oportuna y continua a los afiliados, para garantizar su acceso a un servicio de salud de alta calidad.

En cuanto a la capacidad económica de la afiliada esta Corte ha señalado que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba. Por consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta



con las herramientas para determinar si es verdadera o no ², quien al respecto se abstuvo de pronunciarse al respecto. Presupuesto cumplido pues el accionante hace parte del RÉGIMEN SUBSIDIADO y la entidad accionada no desvirtuó la capacidad económica de la accionante.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado por la accionante, y se ordenará a Capital Salud EPS, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, garantice y materialice la entrega de los medicamentos TOXINA BOTULINICA 500U/1U/ POLVOS PARA RECONSTRUIR DOSIS 1500 DURACION 6 MESES CANTIDAD 3 AMPOLLAS que se encuentra prescrita en formula medica MIPRES N° 20200624115020039831, BACLOFENO 10MG/1U/TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA 0 MILIGRAMOS PARA 90 DIAS CANTIDAD 270 TABLETAS, PREGABALINA 150MG/1U/ CAPSULAS DE LIBERACIÓN NO MEDIFICADA CANTIDAD 180 CAPSULAS, prescritos en formula medica Mipres No. 20200624113020039558 conforme lo ordenado por el médico tratante y adelante todo lo concerniente al tratamiento integral de la patología HEMIPARESIA IZQUIERDA POR TRAUMA MEDULAR Y LUMBAR.

Lo anterior en razón a que la afectada no tenga que verse nuevamente avocada a incoar a través de la acción de tutela, los derechos fundamentales hoy concedidos en garantía constitucional.

DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Conceder el amparo de los derechos fundamentales “*a la salud, en conexidad con la vida y a la seguridad social*”, deprecados por la accionante María Olfa Nery Naranjo Rojas contra Capital Salud EPS teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

Segundo. Ordenar a Capital Salud EPS, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces en un término de 48 horas, si aún no lo han hecho y contados a partir de la notificación de este proveído, autorice, garantice y materialice la entrega de los medicamentos TOXINA BOTULINICA 500U/1U/ POLVOS PARA RECONSTRUIR DOSIS 1500 DURACION 6 MESES CANTIDAD 3 AMPOLLAS que se encuentra prescrita en formula medica MIPRES N° 20200624115020039831, BACLOFENO 10MG/1U/TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA 0 MILIGRAMOS PARA 90 DIAS CANTIDAD 270 TABLETAS, PREGABALINA 150MG/1U/ CAPSULAS DE LIBERACIÓN NO MEDIFICADA CANTIDAD 180 CAPSULAS, prescritos en formula medica Mipres No.20200624113020039558 conforme lo ordenado por el médico tratante y

² Ver Sentencia T-048 de 2012, entre otras.



adelante todo lo concerniente al tratamiento integral de la patología HEMIPARESIA IZQUIERDA POR TRAUMA MEDULAR Y LUMBAR. Dichas entregas sean realizadas en el municipio de Granada, Meta, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 131 del Decreto- Ley 019 de 2012 y la Resolución 1604 de 2013, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social o por el contrario se concedan pasajes intermunicipales para reclamar los medicamentos.

Tercero. Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la accionada deberá informar por escrito a este Estrado Judicial.

Cuarto. Desvincular de la presente acción de tutela a la Secretaria Departamental de Salud del Meta, la Superintendencia de Salud, IPS Sikuaný LTDA, Audifarma, Centro Oriente., por considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno dentro de este asunto.

Quinto. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Sexto. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Séptimo. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JRC', is written over a faint circular stamp. To the right of the signature is a small QR code.

JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ